

En San Miguel de Tucumán, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Miguel Ibáñez en la que deduce impugnación a la calificación de sus pruebas de oposición, identificado como postulante n° 7, en el Concurso N° 162 (Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante); y,

CONSIDERANDO

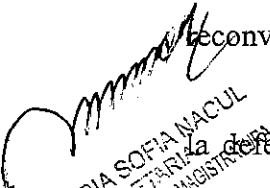
I.- El recurrente presentó formal impugnación en tiempo y forma conforme lo previsto en el Art. 43 del RICAM, referida a la corrección de los casos identificados con los números 1 y 2, solicitando que al momento de resolver la presente, se haga lugar al planteo modificando las calificaciones en el sentido solicitado.

Indica que el criterio aplicado por el jurado para la evaluación de los exámenes para Defensor Oficial resulta “oscuro y confuso”, lo coloca en situación de indefensión y que el criterio expuesto resulta insólito, toda vez que se evaluó con pautas propias de una sentencia dictada por un Juez cuando lo que se trataba era de examinar fundamentos de una “contestación de demanda” o de una “presentación judicial” por el Defensor Oficial, que representa y defiende los intereses de una de las partes del juicio.

Con respecto al caso n° 1, transcribe fragmentos de lo expresado por el jurado y sostiene que el dictamen resultó dogmático, con generalidades y fundamentación aparente y omitió realizar una valoración integral del escrito desarrollado, que no pudo el jurado fundamentar que su escrito no observe un orden lógico, puesto que observaba la estructura formal establecida en el art. 293 y 278 CPCyC que puntualiza.

Destaca que no explicó el jurado por qué resultaba impertinente la jurisprudencia citada para el hipotético supuesto de no prosperar la contestación de demanda y que el orden de la exposición de la contestación de la demanda de desalojo fue lógico, coherente, fundado en la calidad de poseedor del demandado, invocando la usucapión como defensa, no como reconvencción (art. 425 CPCyC), lo que aclaró expresamente.

Que el art. 418 CPCyC no admite en el juicio de desalojo como excepción dilatoria la defensa de prescripción adquisitiva, pero en el caso opuso una defensa de fondo que consignó de manera expresa. Que por ello resulta arbitrario y contrario a derecho la afirmación del jurado de que era incorrecto plantear la excepción de prescripción. Que la defensa se centró en la posesión, que en el caso era calificada por el transcurso del tiempo (29 años), es decir, 9 años más del exigido por la ley, sin que ello implique de ninguna manera afirmar que pretendía adquirir el dominio. Cita jurisprudencia.


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Para cubrir la eventualidad improbable de un progreso de la demanda en su contra, se solicitó la suspensión del desalojo, en el caso por tener hijos menores, haciendo mención a la jurisprudencia provincial y nacional.

Que el análisis concreto de la consigna surgía de los términos de la contestación de la demanda y de la prueba acompañada y ofrecida, que derivaría en que la sentencia rechace la demanda de desalojo, mandando el Juez (no el Defensor Oficial), al actor, a que accione por la vía de la acción real pertinente, posesoria o petitoria, dado el carácter acreditado *prima facie* de poseedor del demandado.

Subraya que el jurado no interpretó que “la oposición de la defensa de usucapión” que es una excepción no dilatoria ni de previo pronunciamiento, sino de fondo. Que expresamente aclaró que su defensa no era una contrademanda o reconvencción por prescripción adquisitiva y que por ello “formula la reserva de iniciar acción de prescripción adquisitiva correspondiente en la oportunidad y vías oportunas” (425 CPCyC), caso contrario esa reserva no tendría razón de ser, a la vez que la misma debe deducirse ante el Juez en lo Civil y Comercial Común y no de Documentos y Locaciones y el trámite del juicio es sumario, a diferencia del desalojo que tiene un trámite especial.

Indica que pretender que se redacte en el examen además de la defensa (contestación de la demanda de desalojo), la demanda de prescripción adquisitiva o cualquier otro tipo de actuaciones, resulta contrario al reglamento.

Colige que a cada caso planteado para resolver, le correspondía una solución, por lo que habiéndose presentado dos casos y no tres (tal es así que se los ha denominado Caso 1 y Caso 2), correspondían dos presentaciones. Cita la consigna y el instructivo de examen.

Destaca que de la lectura de los exámenes que fueron mejor calificados, surge que muchos concursantes iniciaron paralelamente acción de prescripción adquisitiva, o respondieron la consigna de manera propia a un examen de grado señalando qué acciones previas realizarían, o qué requisitos faltarían para interponer la prescripción adquisitiva y que ello no resulta. Solicita se aumente el puntaje.

En lo atinente al Caso n° 2, refiere al planteo efectuado por el jurado y su dictamen. Recalca que su modo de redacción del caso es “oscuro y confuso” puesto que “la manera de conjugar los verbos utilizados no se corresponde los sustantivos en cuanto al número”. Que el Jurado no advirtió que se consignó en su prueba: “Me apersono. Pongo en conocimiento. Solicito revisión. Se designe apoyo”, en los dos primeros renglones del caso, y aun antes de la designación del Juez, la consigna estaba cumplida por su parte. Que se destacó como no cumplido un extremo que efectivamente realizó, lo que torna arbitrario el dictamen. Que observó el orden lógico según los arts. 622 CPCyC -referido a los requisitos de la solicitud de la cesación de la incapacidad-, arts. 617 CPCyC -referido a los requisitos de solicitud de la incapacidad-, y 278 CPCyC -referido a la forma y contenido de la demanda (el que resulta de aplicación supletoria en la materia por el art. 276 procesal). Que no se tuvo en cuenta, como sí se hizo en otros exámenes que solicitó beneficio para litigar sin gastos y se adjuntó expresamente declaración jurada. Con respecto a sus referencias a “Ministerio Público” destaca lo términos de la Ley Orgánica de Tribunales y cita jurisprudencia.

Con respecto a su legitimación como Defensor Oficial Civil y del Trabajo itinerante, destaca que era necesario actuar con premura y prever que ante la eventual negativa e interpretación restrictiva no se diera intervención por no ser Defensor de Menores e Incapaces, es que de manera subsidiaria requería la declaración de inconstitucionalidad y la inconveniencia del art. 33 inc. "d" del CCyC, porque se vulneraría en el caso concreto la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, que tiene rango constitucional. Ello por cuanto en esa hipotética interpretación restringida de la norma implicaría una afectación al principio de igualdad de todos los DDHH de la Sra. Inés en mérito a la gravedad de la situación que se denuncia y el conflicto de intereses que existe entre la incapaz y su curadora. Cita normativa y jurisprudencia para poner de relieve que el jurado al destacar en el ítem "Estructura sustancial" como "incorrecto planteo de inconstitucionalidad e inconveniencia" lo hizo a partir de una lectura rápida.

Reprocha que el jurado haya observado que no se requirió la audiencia del art. 35 del CCyC, cuando en el punto 7 de su examen lo hizo bajo el título de "Medidas" y transcribe fragmentos del examen. Con respecto a la improcedencia de la medida de guarda destacada por el tribunal, manifiesta que en el caso se expuso que la Sra. Inés había sido sometida a múltiples vicisitudes en la intimidad de su casa, que en algún momento la expuso a la actuación de la fuerza pública, el cercenamiento de su libertad ambulatoria y la privación de sus ingresos alimentarios. Que de la lectura de los hechos que fundamentaban el caso, surgía sin lugar a dudas que se configuraba el supuesto de hecho para la procedencia de la medida de guarda (la que puede ser declarada aún de oficio conforme lo normado por el art. 247 procesal).

Entiende que yerra el jurado al destacar: "Falta pedido de apoyo", porque lo hizo en numerosas ocasiones no solo en la persona de Rosa, sino también en los hijos de la Sra. Inés. Que solicitó que se revea la situación de Inés y se declare el cese de la incapacidad, es decir que se revise tal declaración. Cita nuevamente jurisprudencia y compara su calificación con la de otros exámenes. Solicita se recalifique su examen.

II.- En cuanto a los agravios formulados a su prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se decretó por Presidencia requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El Tribunal se expidió en los siguiente términos:

"Conforme art 43 del Reglamento para concurso las impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen.

Las correcciones a las pruebas del presente concurso lejos de haber sido realizadas con arbitrariedad lo fueron con equidad e imparcialidad y analizadas con absoluta objetividad y buena fe no teniendo en mente opiniones o soluciones predeterminadas.

En la calificación dada a la prueba de oposición se resaltaron los aspectos considerados más relevantes y luego de la lectura de todas las pruebas – método comparativo-

Corresponde reconocer, que al consignar como criterio acordado para la evaluación el termino sentencia se incurrio en error pero, no cabe duda que el criterio realmente considerado fue el correspondiente a la contestación de demanda y la correcta y


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

eficaz defensa del demandado en el desalojo – caso 1 – y la protección y defensa de los derechos de Ines – caso 2 – por lo que el yerro no invalida de manera alguna la calificación de los concursantes.

Asimismo, en relación a la consigna del caso 1, manifestamos que los concursantes deben proyectar la pieza jurídica conforme la consigna de cada caso no resultando del instructivo de examen que cada caso deba contener una única consigna y su contenido no fue cuestionado en tiempo y forma oportuno.

Criterio que acordó aplicar este jurado para la evaluación de los exámenes

La evaluación se realizó globalmente considerando la ESTRUCTURA FORMAL de cada sentencia y la estructura sustancial que comprende centralmente el fundamento jurídico utilizado para la resolución del caso planteado, dando mayor importancia en la asignación de puntos a este último aspecto. Para evaluar 1.- la estructura formal se tuvieron en cuenta: el estilo, el lenguaje utilizado, la coherencia en el desarrollo de las ideas, la claridad expositiva y la precisión y completitud de la parte resolutive de la sentencia. Para evaluar 2 la estructura sustancial se tuvieron en cuenta: el conocimiento del derecho y la argumentación utilizada, el encuadre normativo realizado: el que abarca la identificación del asunto a resolver y la norma aplicable, la adecuada selección y valoración de las pruebas pertinente para resolver el caso planteado, la técnica utilizada para la construcción del fallo al que arriba cada postulante y la solución dada al caso

ESTRUCTURA DE LA CORRECCION UTILIZADA

En el primer caso: En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 8; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (28).

En el segundo caso En cuanto a la estructura formal estilo, redacción y orden lógico 7; Estructura sustancial. Identificación del asunto, encuadre legal y razonamiento 20 (27)

Análisis de las impugnaciones:

CONCURSANTE CARLOS MIGUEL IBAÑEZ identificado con n° 7 en prueba oposición:

Caso 1

ESTRUCTURA FORMAL: Contiene nombre juicio, juez correspondiente y aceptable apersonamiento. No se observa un orden lógico correcto. Redacción aceptable. incoherencia en el desarrollo. No se observa un análisis concreto de la consigna. 3

De la relectura de las respuestas brindadas, se acepta parcialmente. El concursante agrega hechos que no están en la consigna lo cual se valora negativamente, así por ej. Que los hermanos decidieran de común acuerdo que la vivienda quedara para el demandado, la habilitación de un negocio, la visita inesperada de un supuesto comprador de la vivienda, diversos contratos de locación celebrados por el demandado en el carácter de locador.

Recalificación: 6

ESTRUCTURA SUSTANCIAL: No se observa cita doctrinaria ni jurisprudencia pertinente Incorrecta defensa al plantear la excepción de prescripción. No expresa acción posterior. 4

De la consigna se extrae que el actor es heredero del titular dominial por tanto existe un derecho personal de exigir la devolución del bien y de acuerdo al CCyC el demandado

ejerce un poder de hecho sobre la cosa por lo que la mera invocación del demandado de su calidad de poseedor es insuficiente para lograr la desestimación del desalojo. La jurisprudencia es pacífica en que el demandado que invoque su calidad de poseedor debe acompañar elementos probatorios suficientes que permitan colegir prima facie la verosimilitud de su afirmación, no para discutir cuestiones atinentes a la posesión que no es inherente a la materia ni al juicio de desalojo. En el caso el concursante no lo hizo

En cuanto a la vista al Ministerio Público no puede justificarse con incorporación de situaciones fácticas que no surgen de la demanda: así que los niños carecen de abuelos y por ende de obligados subsidiarios a los alimentos, que los tíos paternos están desempleados o en prisión, porque la intervención del Órgano citado se acota a la etapa final del proceso ya que los hijos menores no fueron demandados ni están comprometidos bienes que le pertenecen.

Se Rechaza la recalificación

RECALIFICACION CASO 1: 10

Caso 2

ESTRUCTURA FORMAL: Contiene nombre juicio, juez correspondiente y apersonamiento. No se observa un orden lógico correcto. Equívoca interpretación de las consignas. 2

ESTRUCTURA SUSTANCIAL: incorrecto planteo de inconstitucionalidad e inconveniencia. Errónea interpretación del derecho porque refiere al cese de la curatela cuando es revisión de la capacidad. Es improcedente la medida de guarda. Falta pedido de apoyo, ni la audiencia del art. 35 CCC. 6

Como señala el concursante en su impugnación en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de acuerdo a la nueva normativa en la materia, la curatela representativa no existe en el derecho argentino tal como era concebido por el Código Civil derogado (salvo el caso excepcional del art. 32 in fine, del mencionado código) por tanto el Defensor debe pedir conforme lo dispuesto por los arts. 32 y 43, Código Civil y Comercial. y la propia persona ha manifestado claramente su voluntad.

Se observa pedido de un sistema de apoyo en el desarrollo del texto pero no expresamente en el petitorio.

Debe admitirse la razón del impugnante en cuanto a que en su examen existió el pedido de la entrevista prevista por el art. 35 CCyC

El concursante plantea inconstitucionalidad e inconveniencia y en el petitorio pide se corra traslado sin especificar destinatario de ese traslado. RECALIFICACION: 8

RECALIFICACION CASO 2: 12 RECALIFICACION AMBOS CASOS: 22. Nota: Advertimos que en el dictamen que antecede se incurrió en los siguiente errores respecto a los concursantes identificados en la prueba de oposición bajo los: NRO. 7: Recalificación Caso 2, leerse 10 no 12 y recalificación ambos casos debe leerse 20 y no 22. Firmado Dres. Faiad, Dutto y García de Saín."

Este Consejo hace suyo los argumentos vertidos por el tribunal evaluador y entiende pertinente la modificación del puntaje asignado al concursante por las razones y consideraciones expuestas.

Mmm
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ABESOR de la REGISTRARIA

Por tales motivos se deberá rectificar por Secretaría el puntaje por oposición y orden de mérito provisorio y consignar para el Abog. Ibáñez veinte puntos (20,00) por oposición y treinta y ocho puntos con veinte centésimos (38,20) sumados antecedentes y oposición.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA**


Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Carlos Miguel Ibáñez, en el Concurso N°162 (Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo del Centro Judicial Capital, con carácter itinerante), contra su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el puntaje por oposición y orden de mérito provisorio y consignar para el Abog. Ibáñez veinte puntos (20,00) por oposición y treinta y ocho puntos con veinte centésimos (38,20) sumados antecedentes y oposición.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.



DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

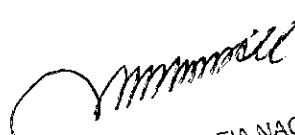

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. SILVIA PERLA ROUKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA